Expedientillo Electoral **011/2026**

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/011/2026

Formado con el escrito signado por David Vega Terrazas y Lucero Christel Bonilla Carrión, en su carácter de Presidente Municipal y Tesorera Municipal ambos del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala, por medio del cual promueven Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la Resolución de doce enero de dos mil veintiséis, dictado dentro del Expediente:

TET-JDC-018/2025.

Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	011	2026
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaria de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

Recibo: escrito de presentación de veinte de enero de dos mil veintiséis, con dos firmas originales, constante de dos fojas tamaño oficio, escritas por su anverso. Al cual anexa:

1. Escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de veinte de enero de dos mil veintiséis, con dos firmas originales, constante de dieciocho fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.
2. Copia simple de credencial para votar a nombre de Vega Terrazas David, constante de una foja tamaño carta, escrita por su anverso.
3. Copia simple de credencial para votar a nombre de Bonilla Carrion Lucero Christel, constante de una foja tamaño carta, escrita por su anverso.

Lic. Diana Sarahi Vázquez Cárdenas
Oficialía de Partes

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

ACTORES: DAVID VEGA TERRAZAS Y LUCERO CHRISTEL BONILLA CARRIÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

TERCERO INTERESADO: PERSONAS TITULARES DE LA PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA Y SÉPTIMA REGIDURÍA DEL AYUNTAMIENTO DE YAUHQUEMEHCAN. TLAXCALA

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA
RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES
'26 ENE 20 14:11

CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.

PRESENTES:

David Vega Terrazas y **Lucero Christel Bonilla Carrión,** en nuestro carácter de Presidente Municipal y Tesorera respectivamente del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala, personalidad que tenemos debidamente acreditada en autos del JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TET-JDC-018/2025, ante ustedes con el debido respeto comparecemos y exponemos lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8° y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, 9, 79, 80, 81 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con la representación que ostentamos, estando en tiempo y forma legal acudimos ante esta Autoridad a efecto que remita a la SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO, MÉXICO, el JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, presentado en contra de la resolución emitida por este Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala; dentro del expediente TET-JDC-018/2025 de fecha doce de enero de dos mil veintiséis y notificado el día catorce de enero de dos mil veintiséis, pidiendo que por su conducto sea remitido a la autoridad jurisdiccional en términos del artículo 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que surtan sus efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Ustedes Ciudadanos Magistrados, atentamente pedimos:

ÚNICO. - Tenernos por medio del presente escrito y anexos en tiempo y forma, promoviendo JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, ante la SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO.

ATENTAMENTE

"PROTESTAMOS LO NECESARIO"

Tlaxcala, Tlax., a veinte de enero de dos mil veintiséis.

C. David Vega Terrazas.
Presidente Municipal del Ayuntamiento
de Yauhquemehcan, Tlaxcala.

C. Lucero Christel Bonilla Carrión
Tesorera Municipal del Ayuntamiento
de Yauhquemehcan, Tlaxcala.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO–ELECTORALES DEL CIUDADANO

ACTOR: DAVID VEGA TERRAZAS Y LUCERO CHRISTEL BONILLA CARRIÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

TERCERO INTERESADO: PERSONAS TITULARES DE LA PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA Y SÉPTIMA REGIDURÍA DEL AYUNTAMIENTO DE YAUHQUEMEHCAN. TLAXCALA.

Tlaxcala, Tlaxcala, a los veinte días del mes de enero de dos mil veintiséis

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO.
PRESENTE.

David Vega Terrazas y **Lucero Christel Bonilla Carrión,** en nuestro carácter de Presidente Municipal y Tesorera respectivamente del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala, personalidad que tenemos debidamente acreditada ante la autoridad señalada como responsable, ante ustedes con el debido respeto comparecemos y exponemos lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo 2 inciso c), 8, 9, 79, 80 numeral 1 inciso f), numeral 2, y 83 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con la representación que ostentamos, promovemos **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO–ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la resolución que más adelante precisaremos.

Por lo tanto, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 9 y 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, expreso lo siguiente:

a) NOMBRE DE LOS ACTORES: **David Vega Terrazas** y **Lucero Christel Bonilla Carrión**, con el carácter de Presidente Municipal y Tesorera Municipal, ambos de Yauhquemehcan Tlaxcala; respectivamente, personalidad que tenemos debidamente acreditada ante la autoridad señalada como responsable

b) DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: señalando como domicilio para recibir todo tipo notificaciones los estrados físicos y digitales de esta autoridad electoral, y autorizamos para recibirlas a los Licenciados Abel Rodríguez Hernández, Juan Pedro Vásquez Hernández y al pasante en Derecho Roberto de Jesús Ordoñez Rodríguez para que consulten el expediente formado con motivo del presente asunto, se impongan de los autos así mismo autorizo para todo tipo de notificación personal y/o procesal, el correo electrónico abogadoabelrodriguez@hotmail.com y el teléfono número 2411124516 para notificaciones digitales.

c) DOCUMENTO PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DE EL O LOS PROMOVENTES: Se tiene por acreditada ante la autoridad responsable en este caso el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala.

d) ACTO O RESOLUCION IMPUGNADA Y AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: Se señala como tal, la resolución de fecha doce de enero de dos mil veintiséis, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, en autos del JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TET-JDC-018/2025 y notificada el día **catorce de enero de dos mil veintiséis**.

e) HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACION:

1. El siete de febrero de 2025, las personas titulares de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Séptima Regiduría Del Ayuntamiento De Yauhquemehcan, señalados como terceros interesados en el presente juicio, presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de actos del Presidente Municipal, el

secretario del Ayuntamiento, la síndica y la tesorera municipal, todos ellos del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala.

2. El 11 de febrero del año 2025, se radicó el expediente identificado con la clave TET-JDC018/2025; así mismo dentro del juicio mencionado se requirió a las autoridades responsables que rindieran su informe circunstanciado y realizaran la publicitación correspondiente. El 13 de febrero de 2025, las autoridades responsables presentaron su informe circunstanciado, así como diversa documentación relativa al trámite del medio de impugnación; posteriormente El 14 de febrero de 2025, la parte actora presentó un escrito en el cual amplió su demanda, mismo que se tuvo por recibido en el acuerdo de 18 de febrero de 2025, por lo que el 20 de febrero de 2025, las autoridades responsables presentaron su informe circunstanciado, así como diversa documentación relativa al trámite del medio de impugnación.

4. El tres de marzo de 2025, la tesorera municipal presentó escrito mediante el cual dio cumplimiento a requerimiento de fecha 25 de febrero de 2025.

5. El 1 de abril de 2025, el Presidente Municipal y la Tesorera Municipal, presentaron ante un escrito, en el que informaron que ya se había realizado el pago de los sueldos a las Personas actoras correspondientes de la segunda quincena de enero hasta la segunda quincena de marzo de 2025.

6. Mediante acuerdo de dos de abril de 2025, se ordenó dar vista a las Personas actoras para que se manifestaran respecto al escrito presentado por las autoridades responsables; el ocho de abril de 2025, las personas actoras presentaron ante el Tribunal Electoral Local, un escrito mediante el cual se pronunció sobre la vista hecha en acuerdo de dos de abril de 2025. Por lo que para efectos de emitir un mejor pronunciamiento, la Magistrada instructora del Tribunal Local, mediante acuerdo de fecha 10 de abril de 2025, realizó diversos requerimientos durante la sustanciación del expediente. El 24 de abril de 2025, el Presidente Municipal y la Tesorera municipal de Yauhquemehcan presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal un escrito mediante el cual dan contestación a la vista de fecha 15 de abril de 2025.

7.Con fecha doce de diciembre de dos mil veintiséis el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala (TET) emitió la resolución dentro del JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TET-JDC-018/2025, siendo notificada a los suscritos el día catorce de enero de la presente anualidad.

PRECEPTOS VIOLADOS: Los artículos 8, 14, 16, 41 fracción V, VI, 99, 116 fracción IV incisos b), i), m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por la incorrecta fundamentación y motivación de la resolución impugnada y violación flagrante a los principios rectores de los procesos electorales democráticos como los son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Asi como el articulo 95 párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y los cuales los actos del Soberano de Tlaxcala; de acuerdo con Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala; deben estar fundados, motivados y siempre apegados a los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia, imparcialidad

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 184965
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: P./J. 1/2003
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003, página 617
Tipo: Jurisprudencia

AUTORIDADES ELECTORALES ESTATALES. SU ACTUACIÓN Y CONFORMACIÓN ORGÁNICA SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar que la función electoral a cargo de las autoridades electorales se rija por los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Ahora bien, de la interpretación gramatical y teleológica de ese precepto, se advierte que el alcance de la citada norma constitucional, no sólo consiste en que el legislador local deba establecer en sus normas todas las disposiciones necesarias para que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales se rijan por dichos principios, sino que también comprende la conformación orgánica de esos entes, dado que los principios antes mencionados fueron establecidos atendiendo a la naturaleza y características que deben de poseer las autoridades electorales en cuanto que son responsables del

desarrollo de procesos electorales confiables y transparentes. Así, debe estimarse que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia a que alude la Constitución Federal, tienen como finalidad tanto la salvaguarda del actuar de las autoridades electorales estatales, como la conformación de las mismas.

Acción de inconstitucionalidad 27/2002. Partido de la Revolución Democrática. 18 de febrero de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy dieciocho de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de febrero de dos mil tres.

REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDENCIA EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 80 NUMERAL 1 INCISO F) Y NUMERAL 2, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL.

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior; Dicha resolución viola flagrantemente lo dispuesto por los artículos: Los artículos 8, 14, 16, 41 fracción V, VI, 99, 116 fracción IV incisos b), i), m de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por su incorrecta fundamentación, motivación.

En este punto resulta aplicable la Jurisprudencia siguiente:

Jurisprudencia 30/2016
LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL. En el ámbito jurisdiccional se ha sostenido el criterio de que no pueden ejercer recursos o medios de defensa, quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, al carecer de legitimación activa para enderezar una acción, con el único propósito de que prevalezca su determinación; sin embargo, existen casos de excepción en los cuales, el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal, evento en el cual sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho.
Quinta Época
Asunto general. SUP-AG -5/2014P-AG -5/2014.—Actores: Domingo García Vargas y otros.—Autoridad responsable:

Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—23 de enero de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretario: José Luis Ceballos Daza. Juicio electoral. SUP-JE -5/2014P-JE -5/2014.—Actores: Víctor Manuel González Valerio y otros.— Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—10 de diciembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.— Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Laura Angélica Ramírez Hernández y Omar Oliver Cervantes. Tribunal Electoral.
Juicio electoral. SUP-JE -1/2014P-JE -1/2014.—Actor: Víctor Manuel González Valerio.— Autoridad responsable: Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—11 de febrero de 2015.—Unanimidad de votos.— Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna. La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político–electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto. Este requisito, se satisface en virtud que en contra de la resolución del doce de enero de dos mil veintiséis y notificada el catorce de enero de dos mil veintiséis, emitida por Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, no procede recurso ordinario alguno en la legislación local por virtud del cual pueda ser modificada, en consecuencia, dicha resolución tiene el carácter de definitiva y firme.

AGRAVIOS QUE CAUSA LA RESOLUCION IMPUGNADA.

P R I M E R O. Al resolver el mencionado juicio, con fecha doce de enero de dos mil veintiséis, en sus resolutivos PRIMERO Y SEGUNDO, no toman en consideración los principios generales del derecho electoral que son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, transparencia y objetividad.

La falta de valoración de los elementos específicos que hicimos valer en el cuerpo del escrito mediante el cual en fecha 13 de febrero de 2025, rendimos nuestro informe circunstanciado en calidad de autoridades responsables, señalados así en el JUICIO

PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TET-JDC-018/2025.

Al respecto manifestamos que el Tribunal Electoral de Tlaxcala, al momento de resolver no tomo en consideración la causal de improcedencia que pretendimos hacer valer al momento de rendir el informe circunstanciado, consistente en la extemporaneidad de la demanda puesto que consideramos que en su momento se actualizaba la causal de improcedencia a que hace referencia el artículo 24, fracción V, en relación directa e inmediata con lo dispuesto por los artículos 18 y 19, todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, pues el acto reclamado por las personas titulares de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Séptima Regiduría Del Ayuntamiento De Yauhquemehcan, señalados como terceros interesados en el presente juicio, consistió en la falta de pago de la quincena dos del mes de enero del año dos mil veinticinco, no guardo la característica ni la particularidad de ser un hecho novedoso o superveniente, o que por motivos de las circunstancias particulares del caso, apenas se hubieran enterado los actores.

En efecto, se actualizó la causal de improcedencia, relativa a la extemporaneidad del JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TET-JDC-018/2025, pues como se advierte del escrito inicial de demanda, los actores, comparecieron ante el órgano jurisdiccional electoral, con el fin de reclamar una falta de pago, y expresaron en ese escrito, que, no se les había cubierto la primera quincena de febrero de dos mil veinticinco, y con posterioridad, al advertir su error e intentar corregirlo, pues al momento de la presentación de la demanda, aún no había transcurrido la primera quincena del mes de febrero del año en curso, y derivado de dicha circunstancias, pretendieron aclarar su demanda, pero resulta que esta aclaración, no fue con motivo de hechos supervinientes, novedosos o que no hubieran tenido conocimiento, sino por el contrario, se trata de hechos que se generaron y consumaron al día siguiente en el que supuestamente no se les realizo el depósito por concepto de la segunda quince de enero de dos mil veinticinco, de ahí que, transcurrió en exceso el término de cuatro días, a partir de la fecha en que tuvieron conocimiento del acto reclamado, y por dicho de los actores, el acto reclamado fue de su

conocimiento desde el día treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

En ese orden de ideas, y de acuerdo con lo previsto por los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, cuando la violación reclamada, en un medio de impugnación electoral, no se produzca durante el desarrollo de un procedimiento electoral, ordinario o extraordinario, el cómputo de los plazos se debe hacer contando únicamente los días hábiles, esto es, deben ser excluidos los sábados y domingos, así como los demás días inhábiles, en términos de la ley.

En este particular se debe precisar que es un hecho notorio, para este Sala Regional, que, en el Estado de Tlaxcala, actualmente, no se desarrolla procedimiento electoral alguno, por lo que, para el cómputo de los plazos relativos a la promoción de los medios de impugnación, regulados por la Ley en cita, se deben descontar todos los días inhábiles, incluidos, por supuesto, sábados y domingos.

En el caso, JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TET-JDC-018/2025, fue promovido fuera del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 19 de la Ley electoral en cita, toda vez que, el acto reclamado a través de la ampliación, los promoventes tuvieron la oportunidad de impugnarlo a partir del primero de febrero de dos mil veinticinco, y la ampliación de demanda se presentó hasta el día catorce de febrero de dos mil veinticinco (siete días naturales posteriores a la presentación de la demanda principal), razón por la cual, es de sostener que, el medio de impugnación fue presentado fuera del término establecido en la disposición normativa señalada en el presente apartado, hecho que el Tribunal Electoral no considero al momento de resolver el juicio de marras.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que, de conformidad con la jurisprudencia 18/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se tiene que, en general, la demanda inicial en los medios impugnativos electorales no es susceptible de ser ampliada, en razón de que los principios de definitividad y preclusión lo impiden; también es cierto que, existen excepciones con el objeto de garantizar el derecho a la

tutela judicial efectiva y el derecho de defensa y audiencia, garantizados también por la constitución federal, siempre que, cuando con fecha posterior a la interposición de una demanda **surjan nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que quien impugne sustento sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban**, situación que no se configuro en el JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TET-JDC-018/2025, pues la supuesta falta de pago de la segunda quincena del mes de enero de dos mil veinticinco, la conocieron, mucho antes de reclamar la supuesta falta de pago de la primera quincena del mes de febrero de dos mil veinticinco, de ahí que no se actualiza el supuesto de hechos novedosos o hechos que se ignoraran antes de la presentación de la demanda que al rubro se cita.

SEGUNDO AGRAVIO.- La valoración que hace la Autoridad Electoral y que nos deja en un total estado de indefensión violando en mi perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales la discrecionalidad, además con esto dejo de cumplir con la principal función que constitucionalmente tiene encomendada el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, que es precisamente la de garantizar la legalidad de los actos emitidos por las autoridades electorales, y que, por tal, causa agravio a los hoy recurrentes, el Tribunal Local no observó su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;

Así las cosas, es por demás evidente la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano, planteado, a efecto de que esta sala regional revoque la resolución recurrida y ordene a la autoridad responsable deje insubsistente la misma y modifique la sentencia recurrida de fecha doce de enero de dos mil veinticinco, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala y notificada el catorce de enero de dos mil veintiséis.

Al respecto nos permitimos manifestar que erróneamente el Tribunal Electoral de Tlaxcala, omitió realizar un estudio exhaustivo del caso puesto que **NO ES CIERTO QUE**, el suscrito hubiere ordenado la suspensión del pago a favor de las personas titulares de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y

Séptima Regiduría Del Ayuntamiento De Yauhquemehcan, señalados como terceros interesados en el presente juicio, y menos que, la suscrita de manera infundada hubiera dejado de realizar el pago de la segunda quincena del mes de enero de dos mil veinticinco; aunado a que el acto reclamado consistente en la suspensión del pago es constitucional, pues al no haberse realizado el pago correspondiente, fue con motivo de en aquel entonces la falta de aprobación del **tabulador, organigrama y plantilla para el ejercicio fiscal correspondiente**, documentos que sirven de sustento y fundamento legal, para efectuar y generar conforme a derecho el pago de las prestaciones que reclamaron las personas titulares de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Séptima Regiduría Del Ayuntamiento De Yauhquemehcan, **es decir, la falta de aprobación del tabulador, organigrama y plantilla para el ejercicio 2025, generó una imposibilidad jurídica para efectuar las retribuciones económicas a favor de los servidores públicos del Ayuntamiento, y además se actualizó una responsabilidad legal en contra de todos y cada uno de los integrantes del cabildo,** así como inestabilidad laboral por la falta de pago a los servidores públicos del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala.

Con el fin de sostener la afirmación anterior, y además sostener la constitucionalidad y legalidad del acto, se debe tener presente que, durante la celebración de la décimo quinta sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, del periodo constitucional 2024-2027, se sometió a la consideración de los integrantes el orden del día para su aprobación, y al someterse a la consideración de los integrantes del cabildo, por el voto de la mayoría de los integrantes con derecho a voto dentro del cabildo, se decidió no aprobar el contenido del orden del día, de manera específica el punto número III, relativo a la **Presentación para su aprobación del tabulador, organigrama y plantilla para el ejercicio 2025**, punto trascendente que dio origen para lo que en su momento se quejaron los actores.

Bajo ese orden de ideas, y antes de resaltar la importancia y trascendencia de la no aprobación del **tabulador, organigrama y plantilla para el ejercicio 2025**, es un hecho notorio que, todas las autoridades municipales tienen la obligación constitucional de

cumplir y hacer cumplir la ley, en el ámbito de sus competencias, también, es un hecho notorio que, los integrantes en funciones del Ayuntamiento tendrán derecho a una retribución económica de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Esta erogación deberá sujetarse a criterios de austeridad, equidad y proporcionalidad a la Hacienda Pública Municipal y al trabajo desempeñado y no afectará la atención a las demandas sociales ni a los activos del Municipio; será propuesta por el Presidente Municipal y **aprobada por el cabildo**, y las retribuciones a que tienen derecho los munícipes solo podrán variarse anualmente, entre los meses de enero y marzo, no deberán incrementarse en cantidad superior al porcentaje inflacionario, considerando el monto bruto a que ascendieran en el año inmediato anterior, sin importar la denominación que pudiera darse al concepto o prestación a adicionar.

Ahora bien, se debe tener presente que, **en términos del artículo 99 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala**, las tesorerías municipales son los órganos que ejercen el gasto público municipal, entendido este como el manejo equilibrado de los fondos municipales con relación a las **erogaciones presupuestadas**; es decir, el gasto público financiará estrictamente los programas autorizados en los presupuestos de egresos y se ejercerán con base en las partidas previstas y aprobadas en el **tabulador, organigrama y plantilla para el ejercicio 2025**.

En ese orden de ideas, se puede advertir que, el pago de todas y cada una de las prestaciones estipuladas a favor de los servidores públicos de un ayuntamiento, necesariamente **deben estar autorizados por el cabildo** con cargo al presupuesto de cada año y encontrarse establecidos en la norma legal y reglamentaria correspondiente (**tabulador, organigrama y plantilla para el ejercicio 2025**), en caso de que esto no sea así, la suscrita en mi calidad de tesorera me encuentro impedida de ejercer o disponer de un recurso alguno cuyo destino, en su momento no fue aprobado por el cabildo del ayuntamiento, y que de haberlo ejercido estaría posicionándome en responsabilidad jurídica por una posible mala administración del recurso público destinado al Ayuntamiento.

Por lo que al no haberse aprobado por los integrantes del cabildo de aprobar en tiempo y forma, el **tabulador, organigrama y plantilla para el ejercicio 2025** (situación que no aconteció), lo anterior con el fin de que las demás áreas, sobre todo, de la que yo soy titular, estemos en aptitud de ejercer el presupuesto de la forma y bajo los términos en los que hubiere sido aprobado por los servidores públicos competentes, con el objeto de no caer en algún tipo de responsabilidad, fiscal, patrimonial, administrativa o penal, pues al no existir fundamento legal que garantice la distribución del recurso público, me encontré impedida legalmente para disponer del mismo en la forma y términos que normalmente se dispone.

En efecto, cuando no se realiza la aprobación del tabulador, el organigrama y la planilla municipal, y al ser estas herramientas importantes en la administración pública, especialmente en el ámbito municipal, se deja en incertidumbre total a las áreas y servidores públicos que dependen de la aprobación del **tabulador, organigrama y plantilla para el ejercicio 2025**, generando con ello incertidumbre laboral y jurídica en todos y cada uno de las áreas y los servidores públicos que conforman el Ayuntamiento; de ahí que el Tribunal Local no analizo a profundidad lo narrado por los suscritos, así como la copia certificada del acta de sesión pública que obra en autos del JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TET-JDC-018/2025, del que se advierte que la no aprobación del **tabulador, organigrama y plantilla para el ejercicio 2025,** fue un acto generado por las personas titulares de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Séptima Regiduría Del Ayuntamiento De Yauhquemehcan, referente a la no aprobación del **tabulador, organigrama y plantilla para el ejercicio 2025**, que de manera incongruente reclamaron vía jurisdiccional.

En ese orden de ideas, tenemos que, las personas titulares de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Séptima Regiduría Del Ayuntamiento De Yauhquemehcan, antes de exigir el cumplimiento de un derecho, como fue el caso específico del pago de una retribución económica, tuvieron y tienen la obligación legal de llevar a cabo el cumplimiento de ejecutar una acción, esto es, realizar el análisis discusión y en su caso la aprobación del **tabulador, organigrama y plantilla para el ejercicio 2025,** a efecto estar en posibilidades de exigir el cumplimiento de la

pretensión que reclamaron ante el tribunal electoral, por tanto y en caso de que haya sido procedente su reclamo, se tendría que ordenar al cabildo que en sesión ordinaria o extraordinaria aprobasen el **tabulador, organigrama y plantilla para el ejercicio 2025,** y así, estar en condiciones de qué la tesorera realice los pagos correspondientes y no caer en algún tipo de responsabilidad, lo que conlleva a concluir que, los actores también son autoridades responsables, pues con motivo de sus omisiones, y falta de aprobación, se generaron situaciones que ellos mismos reclamaron en el Juicio de la Ciudadanía presentado ante el Tribunal Local, puesto que como se puede leer en las actas de cabildo, las personas titulares de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Séptima Regiduría Del Ayuntamiento De Yauhquemehcan, en ningún caso fundaron y motivaron su negativa para aprobar el orden del día que contenía la propuesta para aprobar el **tabulador, organigrama y plantilla para el ejercicio 2025**, por lo que de manera sistemática votaron en contra las propuestas en cada una de las sesiones de cabildo respectivas.

En las relatadas circunstancias y al evidenciar que, con motivo de las acciones realizadas por las personas titulares de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Séptima Regiduría Del Ayuntamiento De Yauhquemehcan, se generó el acto que ellos mismos reclamaron a posteriori, conforme a derecho y en aras de una impartición de derecho, bajo los límites legales, con el fin de que las autoridades y servidores públicos en el ámbito de sus competencias no caigan en ilegalidades o posibles irresponsabilidades que no se hubieran generado, si algún integrante del cabildo realizaran su trabajo y funciones conforme a derecho; pues pensar lo contrario, generaría que, con motivo de las acciones y omisiones generadas por las personas titulares de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Séptima Regiduría Del Ayuntamiento De Yauhquemehcan, se llegó al extremo de no ejercerlas facultades y atribuciones establecidas por la ley, con el fin de no caer en responsabilidades, y esas acciones y omisiones responsabilidad de los actores, posteriormente dicha situación sirvió como sustento para reclamar ante el órgano jurisdiccional local la falta de pago de su retribución económica, sin advertir que tal situación se generó por culpa de los promoventes.

TERCER AGRAVIO. La autoridad responsable confundió la litis del asunto, al señalar que se trata de violencia política y no de debate político y/o actos de carácter administrativo.

En este agravio debe señalarse con precisión que los actos administrativos no constituyen, por sí mismos, violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG) cuando se realizan en ejercicio legítimo de facultades legales, sin un impacto desproporcionado basado en el género y sin el objetivo de menoscabar derechos políticos.

Para que un acto administrativo sea considerado violencia política, debe demostrarse que se basa en estereotipos de género o que busca limitar el ejercicio de un cargo público, señalaron las autoridades electorales.

<u>Actos Administrativos que Generalmente NO son Violencia Política</u>

Decisiones fundamentadas en Derecho: Actos que siguen la normativa electoral, partidista o administrativa aplicable a todos los funcionarios por igual.

Cambios de personal o estructura: Reestructuraciones, remociones o designaciones motivadas por eficiencia administrativa, rendición de cuentas o cumplimiento de funciones, siempre que no sean discriminatorias.

Revisión de informes y rendición de cuentas: Solicitudes de información, revisiones o auditorías realizadas en el marco de la legalidad por órganos superiores.

Sanciones disciplinarias legítimas: Medidas tomadas por faltas administrativas reales, siempre que no sean una excusa para perseguir o limitar políticamente a una mujer por razones de género.

Por tanto, los actos administrativos no constituyen Violencia Política, mucho menos Violencia Política en razón de género (VPMRG) como lo señala la autoridad responsable, dado que cuando los actos jurídicos de las autoridades se ajustan a la legalidad, principios administrativos y en su caso la normatividad

electoral, y no tienen como objetivo directo menoscabar o anular los derechos políticos de una mujer por el hecho de ser mujer.

Para diferenciar un acto administrativo legítimo de la violencia política, los tribunales electorales consideran los siguientes criterios:

Fundamentación y motivación legal: Aquellas acciones u omisiones que se basan en el cumplimiento de la normativa vigente (leyes orgánicas municipales, reglamentos internos) sin un trato diferenciado por género, hecho que aconteció pues la actuación de los suscritos estuvo apegada a derecho en todo momento.

Actos de fiscalización o rendición de cuentas: La solicitud de informes, revisión de cuentas públicas o la exigencia de cumplimiento de obligaciones administrativas por parte de una servidora pública, siempre que se aplique de igual manera a sus pares hombres y no persiga difamarla o denigrarla.

Ejercicio de facultades jerárquicas: Decisiones administrativas (como cambios de personal o adscripción) tomadas por un superior jerárquico basadas en la necesidad del servicio, que no limitan la capacidad de la mujer para ejercer su cargo ni se basan en estereotipos de género.

Ausencia de elementos de género: Un acto es considerado violencia política solo si se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en ella o busca limitar su participación política. Si el acto es neutral, rutinario y aplica a todos los funcionarios sin distinción, no se considera violencia.

Decisiones fundamentadas en el proceso electoral: **Ajustes** en los tiempos de radio y televisión, o resoluciones sobre la pauta, no son violencia si se fundamentan en reglamentaciones del INE, aunque a veces requieran ser analizadas si se presume uso desproporcionado.

En resumen, los actos administrativos no constituyen violencia política si son legales, justificados, equitativos y no buscan dañar

la dignidad o integridad de una mujer en el ejercicio de sus funciones políticas

Criterios para Diferenciar el Acto Administrativo de la Violencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y el INE utilizan ciertos criterios para determinar cuándo un acto no es violencia:

Falta de elemento de género: Si la acción (ej. un cambio de oficina, una sanción) se aplicaría de la misma manera a un hombre en la misma situación.

Ausencia de impacto desproporcionado: Cuando el acto administrativo no genera una limitación real y diferenciada en el ejercicio de los derechos de la mujer en el cargo.

Ejecución de facultades legales: Cuando la autoridad actúa dentro del marco legal, incluso si la decisión resulta incómoda para la funcionaria.

No basado en estereotipos: El acto no denigra ni utiliza estereotipos de género para justificar la medida.

Distinción Importante

Un acto administrativo puede ser ilegal, injusto o impugnable ante instancias administrativas o jurisdiccionales ordinarias sin constituir violencia política. Para que sea violencia política, debe demostrarse que la acción tiene el objetivo o resultado de limitar el derecho político de la mujer por el hecho de ser mujer.

Con base en lo anterior, debe decirse que la actuación de los suscritos se ajusta de manera puntual a un acto administrativo de índole municipal, y este no constituye Violencia Política o Violencia Política de Genero, puesto que del análisis del caso no se acreditan los elementos anteriormente mencionados.

SUPLENCIA DE QUEJA

En caso de que existieran deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios o se emita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 párrafo 1 y 3 de la Ley General de Medios de Impugnación en

Materia Electoral y la jurisprudencia "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", solicitamos que al examinar el presente escrito, supla la deficiencia de la queja que se pudiere advertir en este medio de impugnación, en aras de obtener una justicia pronta, completa e imparcial.

> **LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**
>
> **Artículo 23**
>
> 1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
>
> 3. En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano competente del Instituto o la Sala del Tribunal Electoral resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

VII. PRUEBAS

I. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. copias certificadas de las transferencias a las cuentas bancarias de los actores, realizadas el día de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco correspondientes a: 1) Segunda Quincena del mes de enero de 2025, 2) Primera y Segunda Quincena del mes de febrero de 2025, y 3) Primera y Segunda Quincena del mes de marzo de 2025, mismas que obran dentro del expediente TET-JDC-018/2025.

II. LA DOCUMENTAL PUBLICA. Acta de la Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Yauhquemehcan de fecha treinta de marzo de la presente anualidad, la cual obra dentro del expediente TET-JDC-018/2025.

III. LA DOCUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las documentales y constancias que obran dentro del JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TET-JDC-018/2025; así como las generadas con motivo del presente asunto se generen y/o formen el expediente respectivo en cuanto favorezcan a las pretensiones de los suscritos

VI. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivos,

por medio de los cuales se llegue al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y que puedan ser legales, si se encuentran expresamente establecidas por la ley, o humanas si se infieren de razonamientos lógicos.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenernos por presentes promoviendo, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales en contra de la resolución de fecha doce de enero de dos mil veintiséis, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, en autos del JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TET-JDC-018/2025

SEGUNDO. Tener por reconocida y acreditada la personalidad con la que comparecemos en el Juicio que nos ocupa.

TERCERO Tener por ofrecidas y acreditados los medios de convicción señalados en este escrito y dada la naturaleza de las mismas, tenerlas por desahogadas desde este momento.

CUARTO. Se revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TET-JDC-018/2025, y así mismo se declare la inexistencia de Violencia Política.

ATENTAMENTE

"PROTESTAMOS LO NECESARIO"

Tlaxcala, Tlax., a veinte de enero de dos mil veintiséis.

C. David Vega Terrazas.
Presidente Municipal del Ayuntamiento
de Yauhquemehcan, Tlaxcala.

C. Lucero Christel Bonilla Carrión
Tesorera Municipal del Ayuntamiento
de Yauhquemehcan, Tlaxcala.

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
VEGA
TERRAZAS
DAVID

SEXO H

DOMICILIO
C 2 DE ENERO 73
- HUACALTZINGO 90459
YAUHQUEMEHCAN, TLAX.

CLAVE DE ELECTOR VGTRDV77080615H700

CURP
VETD770806HMCGRV00

AÑO DE REGISTRO
1996 03

FECHA DE NACIMIENTO
06/08/1977

SECCIÓN
0584

VIGENCIA
2022 - 2032

INE

B008781

CLAUDIA ARLETTE ESPINO
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX2776133171<<0584048015712
7708062H3212312MEX<03<<10560<4
VEGA<TERRAZAS<<DAVID<<<<<<<<<<

MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
BONILLA
CARRION
LUCERO CHRISTEL

SEXO M

DOMICILIO
C ACXOTECATL 10
- SANTA MARIA ATLIHUETZIA 90459
YAUHQUEMEHCAN, TLAX.

CLAVE DE ELECTOR BNCRLC89062729M100

CURP
BOCL890627MTLNRC07

AÑO DE REGISTRO
2007 03

FECHA DE NACIMIENTO
27/06/1989

SECCIÓN
0585

VIGENCIA
2025 - 2035

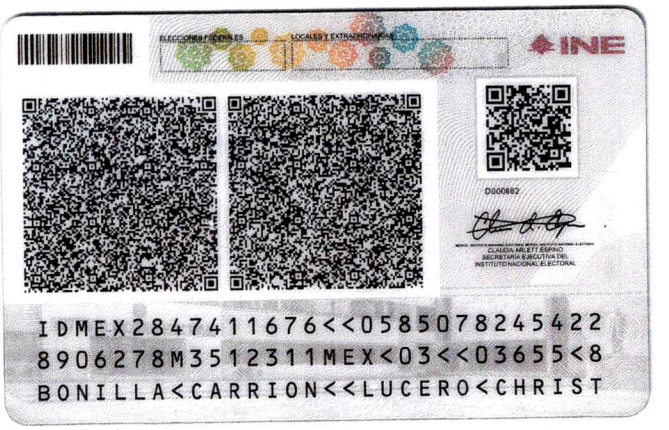

INE

D000682

CLAUDIA ARLETT ESPINO
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX2847411676<<0585078245422
8906278M3512311MEX<03<<03655<8
BONILLA<CARRION<<LUCERO<CHRIST